



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente:	11001333502620160035300
Accionante:	José Antonio Rojas Cárdenas
Demandado:	Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Clase de proceso:	Proceso ejecutivo
Asunto:	Auto rechaza demanda por configuración del fenómeno de caducidad de la acción ejecutiva

La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, ha solicitado a este juzgado, que previo los tramites de un proceso ejecutivo, se libre orden de pago a su favor y en contra de la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**, con el fin de obtener el pago del capital insoluto más la indexación hasta la fecha donde se liquide y pague realmente, derivados de la sentencia judicial proferida en el proceso de la referencia, por la suma total de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$172.482.495.00) m/cte.**

I. La demanda

El demandante formula las siguientes,

a. Pretensiones

1. Solicito respetuosamente Señor Juez, librar mandamiento de pago por un valor de **CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO \$172.482.495.00** (más la indexación hasta la fecha donde se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

liquide y pague realmente), en contra de la entidad demandada y a favor de mi poderdante, con el fin de obtener el pago real de las sumas adeudadas a mi defendido por parte de la CREMIL, reconocidas en la sentencia de fecha 15 de octubre de 2009 emanada del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL (sic) CUNDINAMARCA, Sección Segunda, Subsección “C” y teniendo en cuenta los razonados hechos aquí expresados.

Las pretensiones están fundadas en los siguientes:

b. Supuestos fácticos

Se indica que mediante sentencia de fecha 15 de octubre del 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” profirió sentencia dentro del proceso de radicación 11001-33-31-026-2006-00186-001, en desarrollo de la acción de Apelación de la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del (sic) CREMIL, por reajuste de la Asignación de Retiro por IPC; en dicha sentencia en el numeral cuarto se ordena que: “CONDENESE a la caja de retiro de las fuerzas militares a pagarle al actor los valores correspondientes de la diferencia que resulte entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas por concepto del incremento o reajuste anual de la asignación de retiro desde el 26 de julio de 2002, por prescripción cuatrienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante aplicación de la fórmula matemática adoptada por el H. Consejo de Estado.” Con diáfana claridad el honorable Tribunal Administrativo reconoce el derecho petitionado a mi poderdante y condena a la caja de retiro de las fuerzas militares a pagar la suma solicitada.

Adicionalmente se impartió la condena al reconocimiento de la diferencia que resulte entre el reajuste efectuado a la asignación del retiro del actor conforme al Decreto 1211 de 1990 y el reajuste anual de esa asignación según el IPC, con aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, por los



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

años 2001, 2002, 2003 y 2004; diferencia a pagar indexada con efectos fiscales desde 4 años atrás a la reclamación del demandante, esto es, desde el 26 de julio de 2002 hasta el 30 de diciembre de 2004.

Que para dar cumplimiento a la providencia ya identificada, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, profirió el acto administrativo contenido en la Resolución No. 2392 del 27 de julio de 2010, mediante la cual da cumplimiento de manera parcial a la sentencia de fecha 15 de octubre de 2009 emanada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en la cual condeno a la entidad a reconocer y pagar al TENIENTE CORONEL ^{RO} del EJERCITO, JOSE ANTONIO ROJAS CARDENAS, los reajuste de su asignación de retiro en virtud del índice de precios al consumidor.

Manifiesta que en la liquidación realizada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, es errónea, en razón a que la cuantía obtenida por la entidad no tiene en cuenta los criterios señalados por el H. Tribunal en la sentencia proferida, y tampoco los razonamientos del H. Consejo de Estado, y por ésta razón la Resolución No. 2392 del 27 de julio de 2010 proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no acata de manera completa la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

c. Medios de prueba

Obran en el proceso los siguientes medios de prueba:

- ❖ Copia autentica de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, por la cual se ordenó la reliquidación de la asignación de retiro de que es titular el señor José Antonio Rojas Cárdenas (fls.11-29).
- ❖ Copia autentica de la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda -



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Subsección “C”, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Despacho (fls. 30-57).

- ❖ Copia de la Resolución No. 2392 del 27 de julio de 2010, por la cual la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C” (fls.58-61).
- ❖ Copia de la Resolución No. 6572 del 23 de julio de 2014 mediante la cual resuelve una solicitud de revocatoria directa de la Resolución No. 2392 del 27 de julio de 2010 (fls. 62vto-64).
- ❖ Copia del derecho de petición presentado por el actor el 3 de febrero de 2014 a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares solicitando el cumplimiento al fallo (fls. 65-68).
- ❖ Copia de la resolución No. 953 del 30 de abril de 1991, por medio de la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro (fl. 69-70).
- ❖ Copia de la sabana de los valores reconocidos en la asignación de retiro del actor (fls. 71-72).
- ❖ Copia del certificado de la última unidad de prestación de servicios del demandante (fl. 73).

Consideraciones del Despacho

Teniendo en cuenta que en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene plena vigencia todo el articulado de la Ley 1564 de 2012 por la cual se



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

expidió el Código General del Proceso¹, se tiene que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los aspectos no regulados en el mismo se seguirán la reglas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso).

Ahora bien el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

“Artículo 297. Título ejecutivo. *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”

A su vez el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación a las calidades particulares del título ejecutivo determinó:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El despacho debe expresar que la sentencia proferida por este estrado judicial el 14 de noviembre de 2008, dispuso en su numeral quinto, lo siguiente:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (+4.544). Demandante: Jerlis Antonio Mercado Castillo y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional. Referencia: Acción de Reparación Directa.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

“Quinto. Dese cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.”

Dado que la sentencia quedó ejecutoriada en vigencia del Código Contencioso Decreto 01 de 1984, se hace necesario verificar el contenido obligacional impuesto a la entidad pública bajo las normas señaladas, en ese sentido las disposiciones jurídicas determinaron:

Artículo 176. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

Artículo 177. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 **Efectividad de condenas contra entidades públicas.** Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad liquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

(...)

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.**

Las cantidades liquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

*causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se
presentare la solicitud en legal forma. (...)*

Ahora bien, dentro de los presupuestos procesales de viabilidad de la acción ejecutiva, debe verificarse el despacho oportuno de la presentación de la demanda, pues la misma al haberse presentado con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rige por los enunciados normativos vigentes al momento de su presentación.

Establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida. (...)”

Negrillas del despacho

La sentencia base del título de recaudo, fue proferida por este despacho el 14 de noviembre de 2008, la cual fue objeto de recurso de apelación; el 15 de octubre de 2009 fue proferido fallo de segunda instancia, confirmando parcialmente la sentencia proferida por éste Despacho el 14 de noviembre de 2008 cobrando ejecutoriada el 29 de octubre de 2009, tal y como consta a folio 269 del cuaderno de nulidad y restablecimiento del derecho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bajo ese supuesto normativo y los elementos facticos descritos, se tiene que 18 meses después de ejecutoriada la sentencia, el interesado contaba con cinco años para efectos de promover la acción ejecutiva; sin embargo el mismo solo acudió ante este estrado judicial en ejercicio de la mentada acción el 9 de noviembre de 2016, cuando ya había fenecido el termino para la presentación de la demanda, por lo que en términos del numeral ii) literal k del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya había caducado.

En efecto, la ejecutoria de la sentencia fue el 29 de octubre de 2009, los 18 meses de que trata el artículo 177 del CPACA, se cumplieron el 29 de abril de 2011, por consiguiente los 5 años para demandar ejecutivamente feneció el 29 de abril de 2016.

Bajo esas consideraciones la acción debía promoverse dentro de los cinco (5) años siguientes al fenecimiento de los 18 meses después de la ejecutoria, en aplicación de lo dispuesto en la norma ya referenciada y cuyo límite se consolidó el 29 de abril de 2016, sin embargo, la demanda solo fue presentada el 9 de noviembre de 2016, circunstancia por la cual operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

En este orden de ideas, queda plenamente demostrado que se ha configurado la caducidad de la acción, y corolario de ello, es del caso abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, pues la misma se presentó por fuera de la oportunidad procesal que tenía la parte demandante para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

Resuelve

Primero. - Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor **José Antonio Rojas Cárdenas**, en contra de la **Caja de Retiro**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

de las Fuerzas Militares, por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, conforme a lo manifestado en la parte motiva.

Segundo.-Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones a que haya lugar, devuélvanse a la parte demandante la demanda y los anexos sin necesidad de desglose y a través de la Oficina de Apoyo procédase al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

FV



**JUZGADO VEINTISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE SEPTIEMBRE DE 2017**,

a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)



LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA
SECRETARIA

